

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 18/01/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2012 00176	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN ELISA ARANGO GIRALDO	MUNICIPIO DE CALI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia conciliación art. 192 - 16 de febrero de 2017 - 9:10 a.m.	17/01/2017	674	1A
76001 3333015 2014 00111	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ALICIA HURTADO GRUESO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	17/01/2017	170	1
76001 3333015 2015 00041	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ESPERANZA OBANDO ARTEAGA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	Auto corre traslado por 3 días	17/01/2017	106	1
76001 3333015 2015 00246	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMINIA USTATE VALVUENA	NACION- MINEDUCACION-FOMAG	Auto Concede Apelacion Sentencia	17/01/2017	131	1
76001 3333015 2015 00369	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ BERMUDEZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 9 DE AGOSTO DE 2017 - 9:00 A.M.	17/01/2017	104	1
76001 3333015 2016 00040	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ SORAYA LENIS ROMERO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto Convoca Audiencia Inicial Audiencia inicial 9 de mayo de 2017 - 4:00 p.m.	17/01/2017	82	1
76001 3333015 2016 00052	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LISBETH SANCHEZ HERRERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	17/01/2017	30	1
76001 3333015 2016 00120	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIRIO VALENCIA MOYA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Convoca Audiencia Inicial Audiencia inicial 28 de junio de 2017- 4:00 p.m.	17/01/2017	58	1
76001 3333015 2016 00126	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA DEL CARMEN MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	17/01/2017	42-43	1
76001 3333015 2016 00174	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENELDA EDITHA ORTIZ PRADO	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial Audiencia inicial 23 de mayo de 2017 - 4:00 p.m.	17/01/2017	80	1
76001 3333015 2016 00225	Ejecutivo	JORGE OLMEDO ROSERO VELASQUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Convoca Audiencia Inicial Audiencia art. 372 cgp. 5 de abril de 2017 - 10:30 a.m. y decreta pruebas	17/01/2017	25-22	1
76001 3333015 2016 00333	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BELKY VIVIANA SANCHEZ DAZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto Inadmite Demanda	17/01/2017	253	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00348	Ejecutivo	CONSUELO MUÑOZ RODRIGUEZ	UGPP SUCESORA CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	Auto ordena enviar proceso Remite por competencia Juzgado 6 administrativo de Cali	17/01/2017	36-13	1
76001 3333015 2016 00351	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZOILA DEL CARMEN FERRER RIVADENEIRA	COLPENSIONES	Auto Admite Demanda	17/01/2017	79-80	1
76001 3333015 2017 00005	Ejecutivo	DUVAL ANTONIO PENILLA TORRES	EMPRESAS MPALES DE CALI - EMCALI	Auto ordena enviar proceso Remite por competencia al Juzgado 19 administrativo de cali	17/01/2017	67-68	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 18/01/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 17 ENE. 2017

Auto sustanciación No. 020

Radicación No: 760013333015 - 2016-00052-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Accionante: LISBETH SANCHEZ HERRERA

Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora LISBETH SANCHEZ HERRERA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 478 del 20 de septiembre de 2016, notificado en estados el día 21 de septiembre de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que la accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que

se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

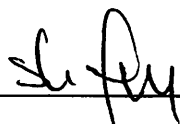
RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

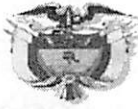
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>004</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>18 ENE. 2017</u>	SECRETARIA 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,
Auto No. 017 17 ENE. 2017

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00333-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CONRADO ANTONIO FLOREZ QUICENO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

Debe aportar los documentos que acrediten la calidad con la cual actúan en este proceso los señores José Stiven Flórez Sánchez y Belky Viviana Sánchez Daza, ya que si bien frente a los mismos fueron allegados los registros civiles de nacimiento (folios 17 y 20), de éstos no se puede evidenciar la familiaridad con el señor Conrado Antonio Flórez Quiceno. Además hay que advertir que en el registro civil del señor José Stiven aparece como padre el señor José Manuel Quiceno, lo que hace presumir que es hermano del señor Conrado; Por lo cual en razón de determinar dicha consanguinidad debe aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor José Manuel Quiceno. Ello de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A. de lo C.A.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el presente medio de control, con el fin que en el término legal proceda a hacer las correcciones de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería a los doctores Diego Alejandro Quintero Silva identificado con la T.P.194.466 del C.S. de la J. y Edgar Mauricio Salas Saenz con T.P. No. 163.861 del C.S. de la J., como apoderados principal y suplente, respectivamente, para que actúen en representación de la parte actora, en los términos del poder a ellos conferido (folios 1-11). Se le advierte a los apoderados que no pueden actuar en forma simultánea, tal como lo ordena el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P.

El Juez,

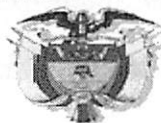
CA/lk

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>004</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>18 ENE. 2017</u>  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

17 ENE. 2017

Auto Sustanciación No. 018

Proceso No. : 760013333015 – 2015-00369-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : EMERSON RODRÍGUEZ BERMUDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **9:00 a.m.**

SEGUNDO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término legal señalado para ello, se agrega a los autos para que surta el efecto legal pretendido (folios 65 a 77).

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar a la abogada LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y portador de la tarjeta profesional No. 134749 expedida por C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada (fol. 78).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

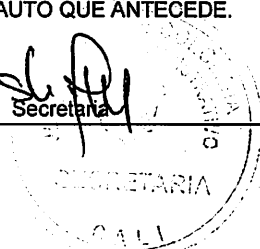
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 004 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 18 ENE. 2017


Secretaria

SECRETARIA
CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 21 de noviembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 017
Santiago de Cali, 17 ENE. 2017

Proceso No. : 2014-00111
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA ALICIA HURTADO GRUESO
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DR. JHON ERICK CHAVES BRAVO, que mediante providencia del veintiuno (21) de noviembre de 2016, confirmó la sentencia No. 107 del 26 de junio de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE	
CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>004</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>18 ENE. 2017</u>	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 011

Expediente: 76001-33-33-15 – 2016 – 00348-00

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: CONSUELO MUÑOZ RODRIGUEZ

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PARAFISCALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora CONSUELO MUÑOZ RODRÍGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARAFISCALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia No. 02 del 30 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de la referida entidad por concepto de retroactivo de la inclusión de los factores salariales ordenados en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Oral Administrativo del Circuito de Cali (No. 02 del 30 de enero de 2015).

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la contenciosa administrativa la competente para dirimir dichas controversias y además se destaca la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (Arts. 104 ordinal 6 y 156 ordinal 9 del CPACA).

El proceso ejecutivo sirve para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en las providencias judiciales o documentos contractuales de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible. El Art. 297 del C.P.A.C.A señala los documentos que constituyen título ejecutivo y el ordinal 1°, refiere:

“...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente en pesos a (\$966.525.000)

El Art. 156 del CPACA determina la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, respecto a los procesos ejecutivos dispone el Numeral 9:

*“... En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva**...”.*

Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda **y por importancia jurídica**, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016). Exp. No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, en los siguientes términos:

“... Del caso concreto.

*De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, **sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia**.*

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9° del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia...”

En el caso objeto de estudio, el título base de la ejecución se encuentra conformado por la sentencia N° 02 del 30 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Oral Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora CONSUELO MUÑOZ RODRÍGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARAFISCALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, antes Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. De acuerdo a lo prescrito el numeral 9 del Art. 156 anteriormente citado, el juez que tiene competencia para conocer del asunto es el mismo que la expidió por cuanto, tal como siempre se ha entendido, antes y después de la vigencia del CPACA, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió.

En este orden de ideas, atendiendo a que la sentencia base del título de ejecución fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali con radicación 76001-33-33-006-2013-00021-00, es ese despacho judicial quien debe conocer del proceso de ejecución.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLARESE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora CONSUELO MUÑOZ RODRÍGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARAFISCALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMITASE** la presente demanda al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.
4. **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>004</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>18 ENE. 2017</u>  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 021

Santiago de Cali, 17 ENE. 2017

Proceso No. : 760013333015 -2016-00040-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BEATRIZ SORAYA LENIS ROMERO
Demandado : NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.), así como el de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011) se procede a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la referida normatividad.

Se advierte que fue otorgado poder por parte de la representante de la entidad demandada – Nación – Mineducacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según documentos anexos¹ al doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, quien a su vez sustituyó dicho mandato, los cuales por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar en representación de dicha entidad.

En consecuencia se,

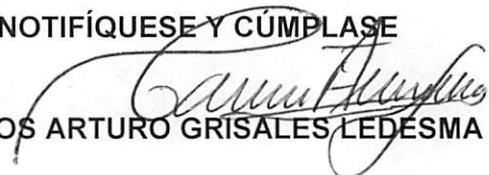
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 9 de mayo de 2017 a las 4:00 pm.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris identificado con la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., así como a la doctora Yennifer Andrea Verdugo Benavides con T.P. No. 214.536 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada- Nacion-Mineducacion- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos del poder conferido y sustituido, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/lk

¹ Folios 52 a 55.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 00A DE HOY, NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Santiago de Cali, 18 ENE. 2017


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 022

Santiago de Cali, 17 ENE. 2017

Proceso No. : 760013333015 -2016-00120-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALIRIO VALENCIA MOYA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.), así como el de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011) se procede a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la referida normatividad.

Se advierte que fue otorgado poder por parte de la representante de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca-, según documentos anexos¹ el cual por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar en representación de dicha entidad.

En consecuencia se,

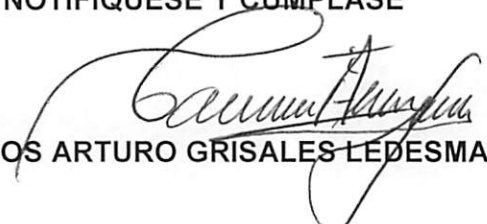
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 28 de junio de 2017 a las 4:00 pm.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Stephany Ospina Coral identificada con la T.P. No. 255.173 del C.S. de la J., para que represente a la entidad demandada, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/ik

¹ Folios 39 a 47.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 001 DE HOY, NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

18 EN 2017

Santiago de Cali, _____


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 023

Santiago de Cali, 17 ENE. 2017

Proceso No. : 760013333015 -2016-00174-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ENELDA EDITHA ORTIZ PRADO
Demandado : NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.), así como el de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011) se procede a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la referida normatividad.

Se advierte que fue otorgado poder por parte de la representante de la entidad demandada – Nación – Mineducacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según documentos anexos¹ al doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, quien a su vez sustituyó dicho mandato, los cuales por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar en representación de dicha entidad.

En consecuencia se,

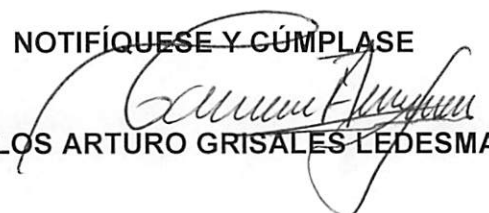
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 23 de mayo de 2017 a las 4:00 pm.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris identificado con la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., así como a la doctora Yennifer Andrea Verdugo Benavides con T.P. No. 214.536 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada- Nacion-Mineducacion- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos del poder conferido y sustituido, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/lk

¹ Folios 49-52.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 004 DE HOY, NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Santiago de Cali, 18 ENE. 2017


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 012

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00351-00
DEMANDANTE: ZOILA DEL CARMEN FERRER RIVADENEIRA
DEMANDADO : COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (Folios 62 a 64).

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora ZOILA DEL CARMEN FERRER RIVADENEIRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437

de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) RECONOCER personería al abogado JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCÍA, identificado con cédula No. 87.715.537 y T.P. No. 92269, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>004</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>18 ENE. 2017</u>
 SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

17 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 03

Radicación No: 76001-33-33-015-2015-00041-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DCHO
Demandante : MARIA ESPERANZA OBANDO ARTEAGA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en este Despacho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, sin condena en costas y perjuicios, apelando a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

El artículo 316 del Código General del Proceso en su parte pertinente establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)

En consecuencia, de la solicitud de desistimiento se procederá a correrle traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

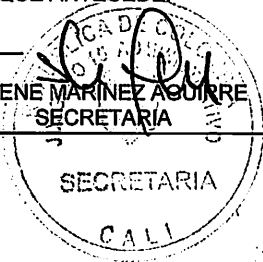
Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 004 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 18 ENE. 2017

SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 014

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00126
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: PATRICIA DEL CARMEN MOSQUERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- 2) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se evidencia a folios 19 a 20.
- 3) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.
- 4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora PATRICIA DEL CARMEN MOSQUERA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

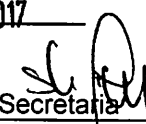
7º. RECONOCESE personería a los doctores VICTOR DANIEL CASTAÑO identificado con la T. P. No. 90.164 del C. S. de la J. y HECTOR FABIO CASTAÑO identificado con la T.P. No. 219.789 del C.S. de la J., con el fin de que actúen como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1. Cabe advertir a los citados profesionales que de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar en forma simultánea en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/ lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>COA</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>18 ENE. 2017</u>  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 015

Expediente: 76001-33-33-15 – 2017 – 00005-00

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: DUVAL ANTONIO PENILLA TORRES

Ejecutado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por el señor DUVAL ANTONIO PENILLA TORRES contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del 13 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, confirmada mediante sentencia N° 221 del 10 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de la referida entidad por concepto de reajuste de la pensión ordenada en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali (del 13 de agosto de 2016).

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la contenciosa administrativa la competente para dirimir dichas controversias y además se destaca la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (Arts. 104 ordinal 6 y 156 ordinal 9 del CPACA).

El proceso ejecutivo sirve para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en las providencias

judiciales o documentos contractuales de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible. El Art. 297 del C.P.A.C.A señala los documentos que constituyen título ejecutivo y el ordinal 1°, refiere:

“...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente en pesos a (\$966.525.000)

El Art. 156 del CPACA determina la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, respecto a los procesos ejecutivos dispone el Numeral 9:

*“... En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...**”.*

Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda **y por importancia jurídica**, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016). Exp. No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, en los siguientes términos:

“... Del caso concreto.

*De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, **sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.***

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9° del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia...”

En el caso objeto de estudio, el título base de la ejecución se encuentra conformado por la sentencia del 13 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, confirmada mediante sentencia N° 221 del 10 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor DUVAL ANTONIO PENILLA TORRES contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP. De acuerdo a lo prescrito el numeral 9 del Art. 156 anteriormente citado, el juez que tiene competencia para conocer del asunto es el mismo que la expidió por cuanto, tal como siempre se ha entendido, antes y después de la vigencia del CPACA, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió.

En este orden de ideas, atendiendo a que la sentencia base del título de ejecución fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali con radicación 76001-33-31-003-2011-00109-00 y que una vez devuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca surtida la segunda instancia, como dicho juzgado ya no existía al ser convertido al sistema oral, fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos que venían conociendo los extintos juzgados del sistema escritural. Así las cosas, revisado el sistema siglo XXI (nueva consulta), se tiene que dicho proceso dentro del cual se profirió la sentencia objeto del título ejecutivo en el presente asunto, le correspondió al Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali (ver notal secretarial obrante a folio 66), por lo que es ese despacho judicial quien debe conocer del proceso de ejecución.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

- 1. DECLARESE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor DUVAL ANTONIO PENILLA

TORRES contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
ESP, por las razones expuestas en esta providencia.

- 2. **REMITASE** la presente demanda al Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.
- 4. **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>004</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>18 ENE. 2017</u>  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE. 2017

Auto Sustanciación No. 024

Proceso No. : 760013333015 - 2016 - 00225-00
Acción : EJECUTIVO
Demandante : JORGE OLMEDO ROSERO VELASQUEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo fenecido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutante (artículo 443 C.G.P); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

Ahora bien, dispone el Parágrafo del artículo 372 lo siguiente: "*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretara las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 (...)*"

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir personalmente, para el día **CINCO (05) de ABRIL** de la presente anualidad a las **10:30 a.m.** En dicha diligencia, cuya

asistencia es obligatoria tanto de las partes como de sus apoderados, se practicarán las pruebas respectivas y en general se evacuarán todas las etapas allí prescritas, advirtiéndole a los convocados que su inasistencia acarrea las sanciones pecuniarias y procesales consagradas en la disposición legal referida.

SEGUNDO: De conformidad con la norma antes citada, se decreta las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias el Juzgado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE JORGE OLMEDO ROSERO VELASQUEZ

DOCUMENTALES: Hasta donde la Ley lo permita, IMPRÍMASELE el valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y relacionados a folios 1 a 27 del expediente.

No fueron solicitadas pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

1.- DOCUMENTALES: OTÓRGUESELE valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda, visible a folios 202 a 217 del expediente.

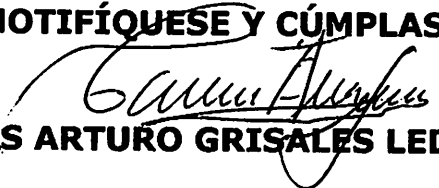
No fueron solicitadas pruebas.

TERCERO: PRUEBAS DE OFICIO

Efectúese la respectiva liquidación, para lo cual se remitirá a la contadora adscrita tanto al Tribunal Contencioso como a los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 004 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 18 ENE. 2017


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 025

Santiago de Cali, 17 ENE. 2017

Proceso No. : 760013333015 – 2012 - 00176-00

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : CARMEN ELISA ARANGO Y OTROS

Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en efecto el apoderado de la entidad demandada municipio de Santiago de Cali allegó oportunamente el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 172 del 30 de noviembre de 2016, visible a folios 656 a 659. De igual forma el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía la PREVISORA S.A. presentó escrito de apelación frente a la sentencia de la referencia, el cual obra a folio 660 a 655. Así mismo, togado de la parte actora interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia dicta dentro del proceso, el cual reposa 666 a 672 del expediente. Por lo que previo a resolver sobre su concesión y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A. de lo C.A. se citará a las partes, incluyendo al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata dicho precepto.

En consecuencia se,

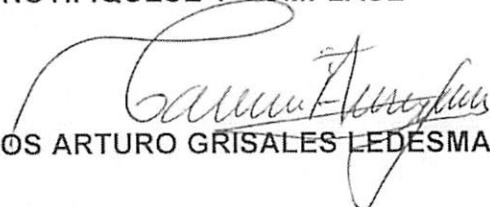
RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes aquí intervinientes, incluyendo al Ministerio Público para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria, para el día **16 DE FEBRERO** de la presente anualidad a las **9:10 am**.

SEGUNDO: La presente providencia se notificará por estados, de conformidad con el artículo 201 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. ~~COA~~ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali, 18 ENE. 2017


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 026

Santiago de Cali,

17 ENE. 2017

Proceso No. : 760013333015 – 2015 - 00246
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : HERMINIA VALBUENA USTATE
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dentro del plenario se observa a folios 122 a 129 del expediente, el profesional del derecho de la parte actora, interponen y sustentan el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia No. 179 del 7 de diciembre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 176 del 7 de diciembre del 2016, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 004 DE HOY NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 18 ENE. 2017


SECRETARIA

NC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 027

Santiago de Cali, 17 ENE. 2017

Proceso No. : 7600133330152009 - 00044
Acción : DESACATO - POPULAR
Demandante : FERNANDO PATIÑO MARTINEZ
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y OTRO

Previamente a decidir sobre el incidente de desacato a que se refiere el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, éste Despacho Judicial en aras de salvaguardar el debido proceso, considera prudente requerir al Dr. **Norman Maurice Armitage Cadavid** en su calidad de alcalde del municipio de Santiago de Cali y al Dr. **Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez** en su calidad de Secretario de Infraestructura Vial y Valorización de la misma entidad, para que en el término de 15 días informen a esta instancia judicial los avances realizados para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2012.

De igual forma se advierte a los referidos funcionarios, que de no cumplirse lo prescrito en el término concedido, se resolverá sobre la imposición de la sanción.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, consagra sanciones de arresto hasta por seis meses y multa hasta de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no cumpla con el fallo dictado en las acciones populares, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA